

de la Junta Departamental de Cajamarca,

CON EL CONCEJO PROVINCIAL DEL CERCAO.

La H. Junta Departamental que, desde hace algún tiempo, se ha declarado antagonista del Concejo Provincial, sin causa justificativa, el 30 del mes anterior ha expedido una resolución contraria. A todas luces, a las prescripciones terminantes de la ley y a los intereses de la localidad, declarando nulos todos los actos Municipales practicados durante la Alcaldía del señor Belisario Córdova; fallo que, según se dice, ha obedecido en gran parte a las influencias puestas en juego, con motivo de los avisos publicados para el arrendamiento de los Baños Termales, y de las notificaciones hechas al ex conductor, cuyo contrato de locación terminó el 27 de Julio último, como lo probaremos judicial y administrativamente.

Sin faltar en lo menor a los respetos y consideraciones que nos merecen tan augusta Corporación, nos vemos obligados a decir que en esta vez se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones, por que según los mandatos de la ley, a los que debe ceñir sus procedimientos, solo está llamada a conocer en revisión de las resoluciones de los Concejos de su dependencia, mas no a expedir fallos por quejas interpuestas, sin que se hayan llenado los trámites respectivos, como ha sucedido con la de los Concejales suplentes Izquierdo y Villanueva, que ha motivado la citada resolución.

Si es sensible que la H. Junta Departamental cometa no pocos errores en el desempeño de la sagrada misión que se le ha confiado, lo es aun mas que sean frutos de las pasiones e influencias, por que estas no traen, ni pueden traer sino funestas y fatales consecuencias para los pueblos, como lo prueba la experiencia de todos los días, y como lo patentiza el divorcio en el que hoy se encuentra aquella corporación con el Concejo Provincial.

Pero el Municipio que no desea traer sobre sí responsabilidades y que quiere corresponder, hoy como antes, a la confianza que en él se depositó, ha apelado ante el Supremo Gobierno de la inconsulta resolución que, en su concepto, ha expedido la H. Junta Departamental; y a fin de que el público se ponga al corriente de las razones que apoyan sus procedimientos, y juzgue con la imparcialidad y buen criterio que lo distingue, publicamos a continuación los documentos que hagan luz sobre el particular.

Cajamarca, Diciembre 5 de 1898.
Los miembros del C. Provincial.

(Número 1.)

Junta Departamental de Cajamarca.

Diciembre 10 de 1898.

Presidencia.

Señor Alcalde del H. Concejo Provincial del Cercado:

La H. Junta de mi presidencia en sesión de 30 del mes próximo pasado ha tenido a bien acordar la siguiente:

"Visto en sesión de la fecha el dictamen emitido por la H. Comisión de Municipalidades en el expediente organizado con motivo de la denuncia que han formulado los Concejales Suplentes señores José Izquierdo y José Manuel Villanueva ante la H. Junta Departamental acerca de la ilegalidad de que se hallan revestidos todos los actos del H. Concejo Provincial del Cercado, por estar desempeñando las funciones de la Alcaldía el señor Belisario Córdova y la de la Inspección de Instrucción, el señor Eliezer Portal, quienes han perdido el carácter de Concejales por el ministerio de la ley, y CONSIDERANDO:—Primero Que los referidos señores Córdova y Portal hicieron en Setiembre del año próximo pasado formal e irrevocable renuncia de sus puestos de Concejales, alegando como justa causal, que iban a cambiar de residencia, causal que está prevista por la Ley Municipal en el inciso 3º del artículo 10;—Segundo Que dichas renunciaciones fueron tramitadas conforme a ley y aceptadas por el H. Concejo en la sesión de 1º de Octubre de 1897, nombrando para reemplazar a los renunciantes a los señores Cacho y Urrunaga que eran los suplentes;—Tercero Que aún en el caso de que las renunciaciones formuladas por los señores citados, no hubiesen sido aceptadas por el Concejo se hallan aquellos bajo el imperio de los decretos de 13 y 16 de Mayo de 1875, puesto que han

hecho por mas de quince meses abandono de sus puestos de Concejales;—Cuarto Que en la cuestión de que se trata no es aplicable la suprema resolución de 17 de Noviembre de 1875 a la que se acogen los señores Córdova y Portal, puesto que ella se refiere al caso de que a un Concejal le sobrevengan impedimentos legales para el ejercicio de su cargo, que puede reasumirlo, cuando dichos inconvenientes hayan cesado; pero a los señores Córdova y Portal no le sobrevinieron inconvenientes involuntarios sino que, hicieron renuncia de sus puestos. Por todos estos fundamentos, la H. Junta de conformidad con el dictamen de su Comisión de Municipalidades y con lo expuesto por el señor Fiscal Acordó por unanimidad de votos:—Primero que siendo fundada la denuncia interpuesta por los Concejales Suplentes señores José Izquierdo y José Manuel Villanueva; se declare nulos todos los actos practicados por el señor Belisario Córdova en su condición de Alcalde del H. Concejo Provincial del Cercado;—Segundo Que el referido señor Córdova y el señor Eliezer Portal no son Concejales por haber perdido sus puestos legalmente;—Tercero Que se haga cargo de la Alcaldía Municipal el Concejal llamado por la ley. Comuníquese la presente resolución al H. Concejo Provincial del Cercado y a las autoridades políticas, tómesen razón y archívese.—ARROYO.—C. G. Pastor, Secretario."

Que trascrito Ud. para su cumplimiento y fines consiguientes.
Dios guarde a US.

Mamael M. Arroyo.

(Número 2.)

Concejo Provincial de Cajamarca.

Diciembre 2 de 1898.

Señor Coronel Prefecto del Departamento y Subprefecto del Cercado.

El H. Concejo de mi presidencia, en sesión de ayer, ha acordado apelar, ante el Supremo Gobierno, de la resolución expedida por la Junta Departamental, el 30 del mes anterior, con motivo de la queja interpuesta por los Concejales Suplentes José Izquierdo y José Manuel Villanueva, por considerarla, por una parte contraria a la ley y a las resoluciones supremas vigentes y por haber emanado de una corporación ilegal, porque en ella funcionan como miembros don Belisario C. Castañeda y don Wenceslao Mori, que tienen relaciones de consanguinidad en 3º grado y que por lo tanto se encuentran comprendidos en la resolución suprema de 15 de Junio de 1893; de tal manera que con la revisión acordada queda sin efecto lo resuelto por la referida Junta y suspenso; desde luego, su jurisdicción.—En esta virtud, me dirijo a US., poniendo este incidente en su conocimiento, a fin de que, entre tanto resuelva lo conveniente el Supremo Gobierno, preste US. a este Ayuntamiento el apoyo de su autoridad, para hacer prácticas las prescripciones de la ley y las resoluciones que con estricta sujeción a ella se dicten, declinando en ese despacho toda responsabilidad.—Dios guarde a US. Belisario Córdova.

(Número 3.)

Concejo Provincial de Cajamarca.

Diciembre 2 de 1898.

Sr. Presidente de la H. Junta Departamental.

La H. Corporación Municipal que me honro en presidir, ha resuelto, en su sesión ordinaria de anoche apelar directamente al Supremo Gobierno, de la resolución de esa H. Junta Departamental, de fecha 30 del pasado Noviembre.

Son varias las razones que han influido en el ánimo del Concejo para apelar de la resolución en referencia, razones que iré exponiendo en seguida: Hay una resolución suprema, que en su oportunidad la hice presente a US., de fecha 5 de Mayo del 77, la que preceptua de manera terminante que solo a los Concejales compete únicamente el conocer sobre las renunciaciones que hagan los Concejales; y si bien es cierto que la H. Junta Departamental tiene la facultad de conocer los actos de los Concejos, también es cierto que solo pueden hacerlo por

revisión, como lo previene el artículo 3º de la novísima ley de Municipalidades. En el caso que motiva la presente, US. ha aceptado una queja de dos Concejales suplentes, que sin recurrir a la corporación de que forman parte pidiendo primero la reconsideración del acuerdo del Concejo relativo a la reincorporación de los señores Córdova y Portal, se van de queja ante US. sin llenar los trámites que la ley y el Reglamento Interior del Concejo previenen.

Hay más señor Presidente: ni la ley y Reglamento que dieron vida a las Juntas Departamentales, ni la de 14 de Octubre de 1892 hacen mención del recurso de queja al superior; solo hacen referencia de la reconsideración y de la revisión. No se han llenado estos requisitos, esencial el segundo, luego la jurisdicción de US. no ha estado expedida y por consiguiente ha habido extralimitación de funciones.

Muy celosa se muestra la H. Junta de su Presidencia para resolver ciertos asuntos que se relacionan con este Concejo, dejando en olvido involuntario, quiero creerlo, otros que son de interés y que podían haber allanado el camino para la resolución de que me ocupo: me refiero a la revisión interpuesta ante US. relativa a la incorporación del diputado por Llacanora sin crédito alguno, incorporación que tuvo lugar en la sesión de 1º de Octubre de 1897, día en que el Concejo tomó en cuenta, según se dice, las renunciaciones del suscrito y del señor Portal.—¿Cree US. legal esa incorporación? Indudablemente que no, que ha habido abuso al proceder como se hizo, que se ha infringido la ley sin miramiento alguno. Si ha sido pues ilegal dicha incorporación, claro es que es nulo todo lo actuado en aquella fecha y nulo también todo acto posterior del Concejo, por que ha formado parte de él un particular. Sin embargo la H. Junta Departamental no resuelve este punto principal para el caso de las renunciaciones. No comento el proceder, solo lo hago presente.

Otro punto esencial y que ha influido poderosamente en el ánimo del Concejo para resolver irse en apelación al Supremo Gobierno, ha sido la violación que la Junta Departamental ha hecho del Supremo decreto de 15 de Junio de 1893, relativo a la incompatibilidad entre afines en 2º grado. Si no es exactamente aplicable al caso de los señores Belisario C. Castañeda y Wenceslao Mori miembros, ambos de esa H. Junta, por no comprenderlos el parentesco indicado, lo es por analogía, pues son consanguíneos en 3º grado. Hay pues incompatibilidad entre los señores citados y por consiguiente hace tiempo que uno de los dos ha estado funcionando con infracción flagrante de la ley.

Entraré ahora a analizar los fundamentos en que la H. Junta apoya su resolución: Basta para el 1º hacer presente a US. que los renunciados son actualmente vecinos de Cajamarca, no pudiéndoseles aplicar lo prevenido en el inciso 3º del artículo 10 de la ley de Municipalidades.—No era escusa legal la que entonces se expuso, y como tal no se pudo tomar en consideración hasta que no llegara el caso real de cambio de domicilio.—El 2º considerando es precisamente el motivo de la queja que sin autoridad para ello, ha aceptado US. El Concejo ha declarado en su sesión fecha 26 de Octubre que dichas renunciaciones no han sido tramitadas con arreglo a la ley y que las dá como no presentadas. Nadie ha pedido reconsideración, ni menos revisión de dicho acuerdo, por consiguiente US. no ha podido fallar sobre él.

El 3º considerando tiene en con-

tra el artículo 16 de la ley de 14 de Octubre de 1892. Dicha ley, que ha anulado todo lo que a ella se oponga, solo se ocupa de multa a los insistentes mas no a su separación por dicha causa. Cuanto al 4º considerando, el Concejo cree aplicable la suprema resolución fecha 17 de Noviembre de 1875 pues no habiéndose realizado la escusa que entonces se alegó, hay lugar para la reincorporación.

No terminaré esta nota sin llamar seriamente su atención hacia la falta de seriedad con que la H. Junta procede en todo aquello que se relaciona con este Concejo: parece que no la ley, sino otras pasiones son las que norman los actos de la Junta. Con motivo de la suspensión que el Concejo inspuso al Inspector del Mercado de sus atribuciones como tal Inspector en Julio de este año, US. de acuerdo con el respectivo dictamen fiscal, declaró que nadie sino el Juez que conoce de la causa podía decretar dicha suspensión. Sin embargo cerca de tres meses después la buena doctrina cambia; y US. por sí y ante sí, decreta de hecho la suspensión del Alcalde en ejercicio de sus funciones. ¿Cómo se cambia tan pronto de criterio? ¿O es que se emplea doble medida según las conveniencias y simpatías?

Otro caso que aún cuando no es igual al anterior pone de manifiesto la usurpación de funciones que hizo la H. Junta en Agosto 3 del presente año, es el que se relaciona con el nombramiento de Alcalde hecho por US. a favor del señor José Sambrano, que no era ni es Concejal.

Por lo expuesto, sírvase US. pasar al Supremo Gobierno el expediente de la materia al que agregará este Concejo copia de la presente, devolviendo, entre tanto las renunciaciones que US. solicitó ad effectum videndi.

Dios guarde a US.

Belisario Córdova.

Diciembre 2 de 1898.

No reconociendo la H. Junta Departamental, al señor Belisario Córdova el carácter de Alcalde del H. Concejo Provincial, devuélvase el presente oficio al despacho de su procedencia,

Pastor.—Secretario.

(Número 4.)

Concejo Provincial del Cercado.

Sesión ordinaria de sábado 15 de Mayo de 1897.

Presidencia del doctor Rojas.

Abierta a las 7 p. m. con asistencia de los Sres. Portal, Rojas, Córdova, Egúsqiza, Iberico, Ostendorf, Barrantes y Battistini.—Se dió cuenta del oficio del señor Alcalde de Llacanora, por el que manifiesta que la Junta de ese Distrito, ha nombrado Diputado Representante ante este Concejo Provincial, al ciudadano don Roberto Arbaiza. A la Orden del día.—Orden del día.—Se dió lectura y se puso en discusión el oficio del Alcalde de Llacanora, y encontrándose aún el expresado Concejo con el carácter de Junta de Notables, por haberse omitido las diligencias respectivas de elecciones, cuyo punto se halla en consulta.—Se acordó reservarlo para su oportunidad.

(Número 5.)

Sesión Ordinaria del 1º de Octubre de 1897.

Presidencia del señor Juan B. de los Ríos.—Abierta a las 8 p. m. con asistencia de los señores Meléndez, Arana, Ostendorf, Iberico Cacho, Pastor, Rodríguez, Urrunaga, Izquierdo y Villanueva; el señor Alcalde manifestó: que existiendo entre los señores presentes, algunos que no habían prestado el juramen-

to de ley, se iba a proceder a dicho acto, verificándolo en seguida los señores Diputados por Cospan y Llacanora, don Miguel Sousa y Roberto Arbaiza, respectivamente, así como al Concejal don Gustavo Gálvez; quienes quedaron incorporados en el seno del Concejo.—Antes de pasar a la Orden del día, el señor Alcalde expuso: que había tramitado conforme a la ley, las renunciaciones de los señores Portal y Córdova, aceptándolas como fundadas y llamando a los señores Cacho y Urrunaga, para reemplazarlos.—Después del debate respectivo, en el que tomaron parte los señores Arana y Gálvez y sometidos, en globo, este y otros de la Alcaldía, al voto del Concejo y teniendo en cuenta que el Alcalde ha procedido por mandato de la Oficina Superior y el texto mismo de la ley; fueron aprobados por unanimidad.

(Número 6.)

Sesión continuada del lunes 11 de Octubre de 1897.

Presidencia del señor Ríos.

Abierta a las 7 y ½ p. m. con asistencia de los señores Ostendorf, Santisteban, Montoya, Souza, Gálvez, Barrantes, Arana, Cacho y Arbaiza.

Antes de la Orden del día, el señor Gálvez, se expresó en estos términos: «Debo saber las razones que han mediado para el llamamiento que se me ha hecho, en virtud del cual tengo el alto honor de acompañar en la tarea por el bien común; mis gustos y entusiasta acudí a tomar participación, en las labores de este Concejo, trayendo desde luego únicamente el contingente de mi buena voluntad y patriotismo, en pró del beneficio local; mas por un incidente casual he tenido conocimiento de varios conceptos emitidos al respecto, tomando por irregular el llamamiento que se me ha hecho, por no hallarme incurso en el artículo 71 de la ley vigente. En este sentido deseo que se hagan las aclaraciones respectivas, en vista de las actas originales de la elección popular y conforme a la ley, a fin de que al ser ciertas las aclaraciones que circulan, evite con mi inmediata separación, quizá nulidades e inconvenientes que pudieran interponer.—El señor Alcalde manifestó: que al verificar el llamamiento en referencia, no lo había guiado otro móvil, que el vehemente deseo de poner término al lapso fatal de tres meses, en los que el Concejo no ha dado síntoma alguno de vida, por la inercia de alguno de sus miembros y la poca decisión para cumplir la misión que bajo juramento se obligaron, y si bien es cierto que el H. señor Gálvez, ha obtenido menor número de votos que otros señores, por el llamamiento por las excusas por escrito, de unos, las verbales de otros, el conocimiento perfecto de la poca voluntad para coadyuvar al bien común de los otros, y en mérito del entusiasmo y patriotismo del llamado.—El señor Gálvez, insistió en su propósito, con nuevas razones expresando que, de hecho se retiraba y no faltaría ocasión para prestar sus servicios a tan benéfica labor.—En este estado SS. suspendió la sesión, para pasar a secreta, con el fin de dilucidar el punto.—Abierta la pública, habiéndose resuelto la separación del señor Gálvez, continuó con exclusión del expresado señor.

(Número 7.)

Junta Departamental de Cajamarca

Agosto 8 de 1898.

Señor José Sambrano.

Siendo Ud. el llamado por el artículo 81 de la ley de Municipalidades vigente para ocupar el puesto de Alcalde del H. Concejo Provincial del Cercado por haber acepta-

señores doctor Ramón B. Menéndez, Br. Eloy Rodríguez, Julio Barrantes y Mariano Iberico, te... el agrado de dirigirme a Ud. para que en el día proceda a hacerse cargo de la Presidencia del indicado Concejo:— Dios guarde a US.—Mamael M. Arroyo.

(Número 8)

Del escrutinio general y regulación de votos practicados por la mesa receptora de sufragios en esa época, se realizó como sigue: Acto continuo y siendo las 5 de la tarde del mismo día 9 de Marzo de 1897 y habiéndose dado por terminadas las elecciones de Municipalidades de este Cercado, en conformidad con el artículo 63 de la ley orgánica de 14 de Octubre de 1892, se procedió a la regulación de votos, en vista de las tres actas diarias que se refieren a dichas elecciones, siendo el resultado del cómputo, que han obtenido votos los ciudadanos siguientes: Para Proprietarios don José María Sánchez, 334 votos; don Eloy Rodríguez, 333; don José María Arana y don Juan B. de los Ríos, 332 cada uno; don Bonifacio Valentini, 329; don Walter Ostendorf, 328; don Miguel Rojas y don Ulderico Battistini, 324 cada uno; don Belisario Córdova y don Enrique Egúsqiza, 323 cada uno; don Mariano Iberico y don Juan Francisco Rojas, 320 cada uno; don Eliczer Portal, 319; don Julio Barrantes, 312; don Ramón Menéndez 303; don Justiniano Rodríguez, 177 don Francisco Gálvez Pérez, 142; don Pedro L. Traverzo, 29; don José Sambrano, 27; don José L. Valdez, 19; don Cruz Torivio Ortiz, don Daniel Silva Santisteban, don José Manuel Soriano, don Francisco Vargas, don Pedro Casas, don Ricardo Jauregui, don Pedro Gomez Valera, don Jesús Sánchez, D. Juan E. Cabrera, don Roberto Garcia, don Manuel Puerta, don Daniel Silva Santisteban Soriano, don Remigio Ocampo y don Camilo Vázquez, 18 cada uno; don Roberto Barrantes, 7; don Juan M. Montoya y Francisco García Castañeda, 6 cada uno; don Agustín Miranda y Manuel M. Velásquez, 5 cada uno; don José Cecilio Pastor, Domingo Quetzola Gustavo Iglesias, Fermín Alcalde, Rodolfo Berni, Eulogio Portocarrero, Francisco de P. Grozo, Felipe Arroyo y Santiago Velásquez, 4 cada uno; Manuel Liso, Salomón Rodríguez, Ricardo Liva, Gustavo Gálvez, Eleuterio Rodríguez, Roberto Sotomayor y Telésforo García, 2 cada uno; Lizardo Bartra, Germán Saavedra, Julio Rodríguez, Rafael Chavarrí, Mariano Castro Iglesias, Valente Maradiegue, Carlos Alcántara, Wenceslao Meri, Francisco Maurier, Elias Cacho, Narciso Esparza y José Manuel Villanueva, 1 cada uno. Habiendo obtenido la mayoría de votos para propietarios los señores: José María Sánchez, Eloy Rodríguez, José María Arana, Juan B. de los Ríos, Bonifacio Valentini, Walter Ostendorf, Miguel Rojas, Ulderico Battistini, Belisario Córdova, Enrique Egúsqiza, Mariano Iberico, Juan Francisco Bazán, Eliczer Portal, Julio Barrantes, Ramón Menéndez y Justiniano Rodríguez; fueron proclamados tales por el señor Presidente.

(Número 9)

Concejo Provincial de Cajamarca.

Agosto 9 de 1898. Acúcese recibo: oficiase invitando a los señores Concejales que obtuvieron votos en la elección popular conforme al artículo 71 de la ley orgánica vigente a fin de que comparezcan a las 12 m. del día de mañana, con el objeto de celebrar la sesión correspondiente y archívese.—Sambrano.

(Número 10)

Un sello de la Junta Departamental—Presidencia.—Agosto 10 de 1898.—Sr. Julio Barrantes.—En su oficio de la fecha, ha recaído el decreto que sigue: Agosto 10 del 98.—Trascribese el presente oficio, al señor José Sambrano, dándose las gracias por la buena voluntad, con que se ha prestado para reorganizar el Concejo Provincial; y comuníquese al señor Concejal oficiante, que desde esta fecha queda la Presidencia del H. Concejo Provincial del Cercado, bajo su responsabilidad, por ser el llamado a desempeñarla, por el ministerio de la ley.—Arroyo.—Lo que trascribo a U. para los fines consiguientes.—Dios guarde a US.—Manuel María Arroyo.

(Número 11.)

Un sello del Concejo.—Setiembre 28 de 1898.—Señor Presidente de la H. Junta Departamental.—Profunda sorpresa me ha causado la lectura del oficio de US. fecha de

ayer en que extranamente me mandado que esta Alcaldía no hubiese emitido informe pedido en la célebre cuanto original queja del Diputado Velásquez, US. me impone de hecho, la pena de suspensión, en el ejercicio del cargo que actualmente ejerzo.—Si es verdad señor Presidente, que conforme al tenor expreso de la Suprema resolución de 27 de Junio de 1893, las autoridades superiores pueden suspender los acuerdos de sus inferiores, creo se refiere únicamente a los acuerdos en los que se hubiese infringido la ley, mas no en la persona de un funcionario, q' ni siquiera empleado puede llamarse, puesto que no recibe sueldo alguno en el desenvolvimiento de sus funciones y si, el poder de que estoy investido emana del pueblo así como de US., creo q' no ha llegado el caso de que por si y ante si me imponga ese despacho la pena de suspensión, que dicho esa, es inconstitucional, ilegal y atentatorio de la libertad de acción, que se han creado todos y cada uno de los municipios, que cumplen con su deber.—El artículo 28 de la ley de 28 de Setiembre de 1868, textualmente dice:—Si del sumario seguido contra un funcionario público resulta mérito para continuar la causa, el Juez ó Tribunal respectivo, proveerá antes, mandando la suspensión del enjuiciado, si estuviese en ejercicio; lo que comunicará a la autoridad de donde emana su nombramiento. ¿Acaso señor Presidente, se ha dictado algún auto suspendiéndome en el cargo que desempeño y US. se ha prestado de fiel ejecutor, de una orden al respecto y se ha desconocido la suprema resolución de 22 de Setiembre de 1891, donde US. obtuvo un verdadero triunfo?—Sin duda señor Presidente suscitado ese despacho, por personas bajas y de mala ley, ha lanzado en un momento de ira, la suspensión que veugo objetando pero tenga entendido US., que esta surtirá sus efectos, puesto que no es la Presidencia de la Junta Revisora, la que puede detetar la suspensión en el ejercicio de un cargo y ni menos es correcto que por solo el hecho de no haber emitido mi informe para satisfacer pretensiones mercuriales, en tiempo oportuno se firme la pena aludida, por la autoridad revisora.—Que como señor Presidente, q' nada hay en revisión ante US., que el informe pedido en la queja que interpuso por el disidente Diputado Velásquez, será enviado tan pronto como lo permita el recargado servicio de mi despacho, y que para evitar ulteriores abusos en la fecha, y por acuerdo del H. Concejo, me dirijo al Supremo Gobierno, poniendo el hecho en su conocimiento, para que dicte la resolución que convenga.—Dios guarde a US.—Julio Barrantes.

(Número 12.)

Junta Departamental de Cajamarca Presidencia.

Agosto 9 de 1898. Señor Alcalde del H. Concejo Provincial del Cercado: En sesión de 5 de los corrientes, esta H. Junta ha resuelto lo siguiente:

“Visto en sesión de la fecha el dictamen emitido por la H. Comisión de Municipalidades, en la queja interpuesta por el Inspector de Policía, Aguas y Mercado del H. Concejo Provincial del Cercado de los procedimientos de éste al suspenderlo del ejercicio de sus funciones en sesión de 6 de Junio último y considerando: que no hay ley ni supremo decreto que confiera al Concejo el derecho de suspender a uno de sus miembros del ejercicio de sus funciones; que los Municipales funcionarios públicos, solo el Juez ó Tribunal que conoce de las causas que se inician contra aquellos, pueden proveer auto ordenando la suspensión si hay mérito para continuar la causa; que hallándose ésta doctrina en conformidad con las supremas resoluciones de 7 de Enero de 1890, 22 de Setiembre de 1891 y 2 de Octubre del año próximo pasado; la H. Junta por todas estas consideraciones y de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, Acordó por unanimidad de votos aprobar el indicado dictamen, resolviéndose: que el Concejo Provincial del Cercado reponga al Concejal don Roberto Arbaiza en su puesto de Inspector de Policía, Aguas y Mercado, quedando a salvo el derecho del Concejo para continuar el juicio que ha iniciado al referido señor Arbaiza por los delitos que eré haya cometido. Comuníquese lo resuelto para su cumplimiento al Concejo del Cercado, hágase saber a quien corresponda, registrese y archívese.—ARROYO—C. G. Pastor.—Secretario.

Que trascribo a US. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios gue. a US. Manuel M. Arroyo.

(Número 13.)

Un sello del Concejo.—Alcaldía: Noviembre 2 de 1898. Señor Concejal D. Belisario Córdova—N.º 977.—Por la urgencia de esta ciudad, el día de hoy; y debiendo darse cumplimiento al artículo 2º de la novísima ley de 16 de Setiembre anterior, ajustando los procedimientos a la resolución suprema de 18 de Octubre próximo pasado, invite al señor Teniente Alcalde doctor Ramón B. Menéndez, para que asumiendo la Alcaldía presida el acto en referencia, mas habiéndose excusado, con razón justificativa, declino en US. toda responsabilidad por ser el llamado conforme al artículo 81 de la ley Orgánica Vigente.—Dios guarde a US.—José M. Arana.

(Número 14.)

Junta Departamental de Cajamarca Presidencia.

Setiembre 27 de 1898. Señor Alcalde del H. Concejo Provincial del Cercado. Por tercera vez se ha dirigido a este Detpacho, el Diputado Municipal, por el Distrito de la Encañada, que por y en nombre de sus colegas dicidentes, manifiesta que US. no prede ejercer el puesto de Alcalde Municipal de ese H. Concejo Provincial, por tener impedimento legal.—Esta Presidencia extranando demasiado que US. no haya informado en las dos quejas q' se han interpuesto, se vé en el caso, de darle término improrrogable de veinticuatro horas, para que presente el indicado informe; desienno US. entre tanto suspender todo procedimiento en el ejercicio de su cargo.—Dios gue. a US. Manuel M. Arroyo.

(Número 15.)

Junta Departamental de Cajamarca Presidencia.

Octubre 18 de 1898. Señor Alcalde del H. Concejo Provincial del Cercado. La H. Junta de mi Presidencia en sesión de 14 de los corrientes ha resuelto lo que sigue: “Visto en sesión de la fecha el expediente organizado por denuncia del Diputado por el Distrito de la Encañada don Manuel María Velásquez respecto a la incapacidad legal del señor Julio Barrantes para ser Concejal y menos Alcalde Municipal, y teniendo en consideración, que en mérito de esa denuncia se pidió por la Presidencia en su decreto de 16 de Agosto último, informe al referido Alcalde, sobre las causales aducidas en la mencionada renuncia, lo cual no cumplió no obstante los reiterados mandatos que al efecto se le comunicaron, razón por la que y para evitar, siguiera adelante la nulidad consiguiente se resolvió con fecha 27 de Setiembre por la misma Presidencia, la suspensión del citado funcionario, entre tanto cumplierse con el mandato superior a cuyo efecto se le señaló el improrrogable plazo de 24 horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la suprema resolución de 8 de Agosto de 1877 y en el inciso 4º del artículo 39 de la ley de 9 de Abril de 1873, que lejos de obedecer el reiterado mandato, el Alcalde don Julio Barrantes desató a la Presidencia de esta H. Junta Departamental, con su oficio inspectuoso de 28 del mencionado mes de Setiembre y burlándose de la suspensión impuesta administrativamente, citó a sesión al Concejo de su Presidencia, como lo manifiesta rotundamente en su propio oficio, con cuyo procedimiento ha incurrido en los delitos previstos en los artículos 152 é inciso 2º del Código Penal, que corresponden a la Junta Departamental inspeccionar los procedimientos de los Concejos Provinciales—según el artículo 2º de la ley vigente de 14 de Octubre de 1892, por la cual debe cautelarse que no se cometan irregularidades de nulidad insanable en sus procedimientos, con mengua de la buena administración, que no habiendo el referido señor Barrantes, emitido hasta la fecha el informe que se le ha pedido, pues los informes que acompaña suscritos por los Síndicos actuales del Concejo no son auténticos, como lo ha demostrado el señor Fiscal en su vista, y que debe procederse por el Concejo a tomarse en cuenta y resolverse la denuncia del Diputado señor Velásquez sobre la incapacidad del referido Concejal don Julio Barrantes, puesto que la denuncia se refiere al hecho de tener cuentas pendientes con el Concejo; de conformidad con lo expuesto por la Comisión de municipalidades en sus dictámenes de 2 y 11 del presente y con lo opinado por el señor Fiscal SE RESUELVE.—1º. aprobar el decreto de la presidencia de la presidencia de 27 de Setiembre ya citado, en que se impuso administrativa-

mente la suspensión del ejercicio de sus funciones al prenotado Alcalde don Julio Barrantes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la suprema resolución de 27 de Junio de 1893; 2º. declarar nulos los actos practicados por dicho Alcalde desde que se le comunicó el decreto de suspensión; 3º. transcribir el decreto de 27 de Setiembre y el oficio de 28 del mismo al señor Agente Fiscal para que en ejercicio de sus peculiares funciones denuncie y siga contra el referido Alcalde don Julio Barrantes el respectivo juicio por los delitos de desacato y usurpación de funciones públicas; y 4º. oficiar al Alcalde don José María Arana, con inserción de esta resolución, para que en sesión extraordinaria, que convocará a la brevedad posible, resuelva el punto relativo a la incapacidad legal del referido Barrantes para ser miembro del Concejo y para que así mismo disponga que el referido ex-Tesorero rinda en el perentorio término de diez días la cuenta comprobada del ejercicio de su cargo, bajo percibimiento de sufrir la pena que por esta omisión impone el artículo 29 del Reglamento del tribunal Marzo De cuentas Comuníquese y registre—Arroyo—C. G. Pastor.—Secretario.”

Trascribale a US. para su conocimiento y fines posteriores.—Dios guarde a US.—Manuel M. Arroyo.

Concejo Provincial de Cajamarca.

Octubre 26 de 1898. Visto el oficio que precede, por el que se transcribe la resolución de la H. Junta departamental, por la que ha resultado aprobada la suspensión decretada por el Presidente de la expresada Junta, de los actos del Alcalde don Julio Barrantes, se ordena el enjuiciamiento, por desacato y usurpación de autoridad; se declaran nulos los actos practicados por el referido Alcalde, y se manda que convocados el Concejo, por el Alcalde don José María Arana, discuta y resuelva, la inhabilidad del expresado señor Barrantes, para ejercer el cargo de Concejal, así como dicte las providencias convenientes, a fin de que en término perentorio, rinda la cuenta, que en su calidad de Tesorero, ha manejado por el año de 1894; y teniendo en consideración lo prescrito en la Suprema resolución de 7 de Enero de 1890, de 22 de Setiembre de 1891 y lo prevenido en el artículo 24 de funcionarios públicos; así como la resolución suprema de 2 de Octubre del año próximo pasado; dé conformidad con lo acordado por el H. Concejo, en sesión de la fecha, se resuelve: solicítese directamente revisión ante el Supremo Gobierno, respecto de los tres primeros artículos de la resolución aludida: de clarase hábil para ejercer las funciones de Concejal y otras que el Concejo le encomiende al Concejal don Julio Barrantes, por no estar incluido en las prohibiciones del artículo 11º de la ley de la materia; y por cuanto las cuentas a que hace referencia, la resolución aludida, se hallan en su respectiva tramitación y llenándose las diligencias correspondientes para su examen; recomiendase a la Comisión de Rentas, la examine y emita el dictamen correspondiente, dando preferencia a los demás asuntos que tiene a despacho: comuníquese a la H. Junta Departamental, la primera y segunda parte resolutoria, para que surta sus efectos, registrese y archívese.

Arana.

Concejo Provincial del Cercado.

Noviembre 29 de 1898. Vistos y considerando 1º. que el contrato de locación hecho con don Aparicio Grozo termino el 27 de Julio de 1895, según consta del documento de fojas 23, que corre en el expediente de remate de los Baños Termales del Inca, no teniendo por lo tanto el recurrente derecho alguno a quejarse de despojo: 2º. que desde la citada fecha continuo por tres años mas por concesión especial que le hizo el Concejo en sesión de 4 de Octubre del mismo año siendo enteramente falsa la aseveración hecha en su escrito de fojas 25, cuya concesión termino el 27 de Julio último; y que si la permanecido hasta hoy en posesión del fundo, es decir, por 4 meses mas, ha sido por consentimiento y tolerancia del Municipio, mas no por causa justificativa alguna: 3º. que según la razon dada en la fecha por el Síndico de rentas, don Juan B. de los Ríos, el expresado exconductor adeudado a la Tesorería Municipal la cantidad de 145 soles 75 centavos, ésto es, la pensión conductiva correspondiente a más de dos trimestres, habiendo quedado, en consecuencia, de hecho resindido el contrato a tenor de lo estatuido en la 2ª. base de las fijadas para el arrendamiento, y a la que se sujeta el solicitante, como aparece de su escrito de fojas 10, y del acuerdo de fojas 23: 4º. que durante los 8 años q' el preindicado locatario ha tenido el fundo, en el que quiere continuar sin título ni razon alguno, y contra las prescripciones de la ley no solo no lo ha conservado en el estado que se le entregó según el inventario de su propósito, sino que con su punible descuido y negligencia ha ocasionado su total y completa ruina, como es público y notorio y como lo comprueba el informe de fojas 26; y 5º. que el Concejo de mi presidencia está llamado a cautelar los intereses

locales y a emplear los medios conducentes a la conservación y mejoramiento de los bienes que le respectan. Por estos fundamentos y el desconocimiento que de la legalidad del Concejo se hace en el escrito precedente: declárase inadmisable todo alegato que tienda a entorpecer lo acordado por la H. Municipalidad, previniéndose en consecuencia, que el 16 del próximo mes entrante tendrá expedito el aludido fundo de los Baños para entregarlo a la Comisión que oportunamente se designará. Hágase saber al interesado: transcribese al Sr. Síndico de Rentas para que haga efectiva, por las vías de apremio y pago, la cantidad adeudada, ejercitando las funciones de Tesorero con la que se encuentra investido; dese cuenta al Concejo en su primera sesión y registre—Córdova—Osias Pita.—Secretario.

Concejo Provincial del Cercado.

Diciembre 1º de 1898. Vistos en sesión de la fecha el expediente de remoción del ex-locatario del fundo Baños del Inca, don Aparicio Grozo, y la resolución de la Alcaldía, recaída en su recurso subversivo de 18 del anterior y estando a los legales fundamentos que ella contiene; de conformidad, con el voto unánime del Concejo: apruébese en todas sus partes la resolución aludida, con la ampliación siguiente: sean testadas las palabras irrespetuosas que dicho recurso contiene y se proceda en el día por las vías de apremio y pago a la cancelación de la cantidad que resulta adeudando por mas de dos trimestres, debiendo entre tanto rechazarse todo recurso que de él provenga—Regístrese y hágase saber.—Córdova—Osias Pita.—Secretario.

Los documentoc q' preceden prueban patentemente la parcialidad de la H. Junta Departamental, la usurpación de funciones públicas que hizo en Agosto 8 del presente año, al proceder a nombrar Alcalde del H. Concejo, a un caballero que no ha pertenecido ni pertenece a dicho Concejo, según lo acredita el documento 27, con facilidad con q' cambia de criterio para resolver puntos análogos, pues cuando el Concejo, en Julio último suspendió del ejercicio de sus funciones al Inspector de Mercados, la H. Junta haciendo lujo de citas legales y apoyado por el respectivo dictamen fiscal, sienta la doctrina legal, de de luego, de q' no habiendo ley ni supremo decreto que confiera al Concejo el derecho de suspender a un Concejal del ejercicio de sus funciones; y que siendo los Municipales funcionarios públicos, solo el Juez ó Tribunal que conoce de las causas que contra ellos se inician, pueden proveer el auto de suspensión. (documento N° 12); sin embargo en Setiembre 27, mes y dias despues de la doctrina que sustenta, cambia completamente de criterio, se olvida de las citas que entonces hizo, se olvida tambien de los fundamentos del dictamen fiscal a que se refiere en su resolución comunicada el 9 de agosto; y de hecho fulmina contra el Alcalde de entonces su auto de suspensión (documento N° 14). Se olvida de que solo al Juez ó Tribunal que conoce de la causa correspondia decretar tal auto de suspensión; se olvida de todo—Han pasado cerca de treinta dias mas, y ya vemos nuevas citas, nuevo dictamen fiscal en apoyo de la arbitrariedad que cometió en Setiembre en Setiembre 27 (documento N° 14).—¿Qué concepto puede uno formarse de Instituciones como la Junta Departamental, en la que todo es ley, menos la ley? Parece que solo el interés ó un egoismo refinado para imponer su voluntad, los hubiera congregado en dicha Corporación.

Pasemos finalmente a ocuparnos de las renunciaciones de los Concejales Córdova y Portal. Queremos aceptar como legal todo el trámite a q' fueron sujetas. ¿Fue legal el Concejo que las tomó en cuenta? No lo fué porque en la sesión fecha 1º de Octubre de 1897, en que el Concejo resolvió sobre ellas, se hizo incorporar al Diputado por Llacanora, sin credencial alguno y al señor Gustavo R. Gálvez como Concejal, tan solo 2 votos que obtuvo en la elección Municipal, dejando sin llamar a otras personas que en dicha elección habían obtenido mucho mas votos que el referido señor Gálvez, contraviniendo así a lo que dispone el artículo 71 de la última ley de Municipalidades. Mas aún: el Concejo ni antes de aquella fecha (Octubre 1º del 97) ni en ese día resolvió llamar ni al señor Gálvez ni a nadie. Ha habido pues ilegalidad en las incorporaciones citadas. Siendo por consiguiente nulo cuanto en ella se acordó y nula la aceptación que entonces se hizo de las renunciaciones en referencia (documentos números 4 y 6)

La H. Junta Departamental conoce en revisión de esta nulidad, pero fatalmente tambien se ha olvidado de resolverla.

Después de todo lo espuesto justigué el público y el Perú todo del criterio y rectitud de la H. Junta Departamental de Cajamarca.